



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 6022360061

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

AUTO No. 831

Primera Instancia

Proceso: Ejecutivo con acción real.

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: Jaime Eduardo Valencia Botero.

Radicación Nro. 76-111-31-03-003-2017-00042-00.

Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Este despacho advierte que se ha presentado actualización de liquidación de crédito por parte del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., el día 28 de septiembre de 2022 (Ordinal 17), la cual, no se ha efectuado conforme la liquidación aprobada mediante auto interlocutorio Nro. 443 del 02 de octubre de 2018, por lo tanto, no se le puede impartir la aprobación. (Cuaderno Principal, Página 250).

Por otra parte, se ha presentado una liquidación de crédito por la parte ejecutada, de forma extemporánea y a través de abogado, sin embargo, advierte el despacho, que dicho togado, no cuenta con poder, toda vez, que el memorial presentado fue para el acceso al expediente digital, mas no para representación judicial del señor JAIME EDUARDO VALENCIA BOTERO, por lo que se agregará al expediente sin consideración. (Ordinal 19 y 21).

Así mismo, este despacho se pronuncia sobre la solicitud de suspensión del proceso hasta el 16 de marzo de 2023, presentada por la parte demandante y demandada el día 09 de noviembre de 2022, debido a la aplicación de los beneficios de la Ley 2071 del 2022. (Ordinal 22).

Sobre el tema se trae a colación lo consagrado en el numeral 2 del artículo 161 del CGP, que alude:

“...ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:



Juzgado Tercero Civil del Circuito
Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 6022360061
Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

...2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa..."

De acuerdo a lo anterior, se accederá a la suspensión del proceso hasta el día 16 de marzo de 2023, a solicitud de las partes y de conformidad al numeral 2 del artículo 161 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca,

RESUELVE:

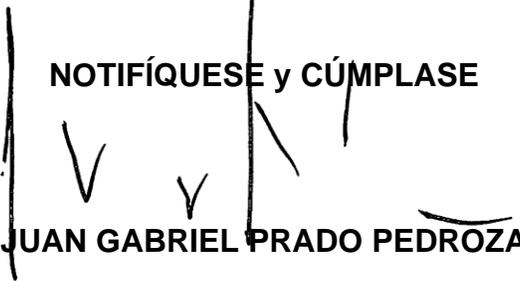
PRIMERO: ABSTENERSE DE APROBAR la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: AGREGAR sin consideración la liquidación de crédito presentada por la parte demandada.

TERCERO: SUSPENDER el presente proceso hasta el día 16 de marzo de 2023, de acuerdo a lo previsto en el numeral 2 del artículo 161 del CGP.

CONSTANCIA: Esta providencia se notifica el 19 de diciembre de 2022 a las 08:00 a.m. en el Estado Electrónico Nro. 163.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JUAN GABRIEL PRADO PEDROZA
Juez

JLópez